

Proyecto de Ley de Mediación Prejudicial de la Nación

Artículo 1°.- Se instituye con carácter obligatorio previo a todo juicio, en el ámbito de la Justicia Ordinaria Civil y Comercial, Justicia Federal Civil y Comercial y de la Justicia Penal y Correccional Ordinaria de la Capital Federal la instancia de mediación, como método no adversarial de resolución de conflictos, con las excepciones que esta ley determina.

Artículo 2°.- El procedimiento de mediación no será obligatorio en los siguientes casos:

1- Procesos penales por delitos de acción pública, excepto:

a) acciones civiles derivadas del delito que tramiten en sede penal.

b) resarcimiento patrimonial de la víctima.

c) causas penales en las cuales el querellante se presentase para instar la acción civil de reparación patrimonial, sin que ello implique la suspensión de término alguno.

2- Nulidad de matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela, curatela y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas, y de aquellas que pudieran ser acordadas entre las partes, por sí o por sus representantes necesarios. El juez deberá dividir los procesos, derivando los objetos mediables al mediador.

3.- Procesos de declaración de incapacidad, inhabilitación y rehabilitación.

4.- Amparo y hábeas corpus.

5.- Todas las medidas cautelares que tramiten en forma previa a la promoción del juicio principal.

6.- Diligencias preliminares y prueba anticipada.

7.- Juicios sucesorios y voluntarios excepto las cuestiones controvertidas que se susciten entre los legítimamente interesados.

8.- Concursos preventivos y quiebras, con excepción de los Acuerdos Preventivos Extrajudiciales (A.P.E.), en los términos de las leyes 25.589 y 26.086 que modifican la ley 24.522. Estos acuerdos requerirán de homologación judicial.

9. - Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo.

10.- En general todas aquellas causas en que esté comprometido el orden público o sean de materia indisponible para los particulares.

Artículo 3°.- En los procesos de ejecución el presente régimen de mediación será optativo para el requirente. En caso de optarse por la promoción de la mediación, la misma será obligatoria para la parte requerida.

Artículo 4°.- El proceso de mediación en todos los casos deberá realizarse ante abogado mediador registrado y habilitado por el Ministerio de Justicia.

Artículo 5°.- La mediación por sorteo se formalizará mediante promoción ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda, donde el reclamante presentará por cuadruplicado el formulario de inicio de mediación con los datos personales de requirente/s, letrado interviniente y requerido/s y tercero/s en caso de ser necesario/s, domicilio constituido a los efectos de la mediación, monto y objeto del reclamo y exhibirá el comprobante del pago del arancel vigente. Se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis. La mesa general de entradas archivará un ejemplar,

remitirá otro al Juzgado asignado para la formación de legajo y entregará dos ejemplares intervenidos que serán presentados, dentro de los tres (3) días, al mediador designado. El mediador retendrá un comprobante del pago del arancel y un ejemplar del formulario, restituyendo el otro con su sello, firma y constancia del día y hora de recepción. El requirente en este acto abonará la suma de cincuenta pesos (\$50) en concepto de gastos administrativos, más el costo que insuman las notificaciones; el mediador podrá suspender el proceso hasta recibir estos importes. Todos los mediadores de la lista deberán ser objeto de sorteo en el orden correspondiente.

Artículo 6° El mediador, dentro de los seis días hábiles de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes, que no excederá los quince días hábiles contados desde que se notificó de su designación.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes, con tres (3) días hábiles de anticipación, ya sea mediante cédula de acuerdo con el formulario vigente, que deberá contener nombre y domicilio del destinatario, del mediador y de la parte que requirió el trámite, día, hora y lugar de celebración de la audiencia, obligación de comparecer personalmente con patrocinio letrado y la transcripción del artículo 11° de esta ley, o bien a través de carta documento que responderá a iguales requisitos. La cédula, a la que adjuntará copia del instrumento indicado en el art. 5°, será librada por el mediador, y diligenciada ante la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación. Si el requerido se domiciliare en extraña jurisdicción, la cédula deberá ser intervenida por el Juzgado, según la Ley 22.172 y tramitada por la parte requirente. En casos justificados se podrá notificar bajo responsabilidad de la parte interesada.

Artículo 7°.- La mediación privada podrá promoverse por acuerdo de las partes o por iniciativa de la parte requirente. En éste último caso, el requirente propondrá el mediador y notificará fehacientemente al requerido un listado de cuatro mediadores a efectos de que éste seleccione el que llevará adelante el proceso. Esta notificación podrá ser suscripta conjuntamente por el reclamante y el mediador propuesto, al sólo efecto de fijar fecha de audiencia. La parte requerida dentro de los tres días hábiles de notificado podrá optar por otro mediador de la lista, notificando fehacientemente al requirente en el domicilio constituido a esos efectos. Ante su silencio o si habiendo más de un requerido, no resultare unánime la elección, quedará designado como mediador el que propusiere la parte requirente y consentidos los términos de la audiencia por él fijada.

Cuando la elección del mediador resulte del consenso de las partes, estas suscribirán por escrito su aceptación.

Artículo 8°.- Si fuese necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, el mediador deberá citarlo, en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes, a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 11° y 13° de la presente ley.

Artículo 9°.- El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. En ambos supuestos quedará prorrogado con las firmas del acta que designa una nueva audiencia.

Artículo 10°.- Dentro del plazo previsto para la mediación es facultad del mediador convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Todas las actas deberán contener el nombre, domicilio constituido, número de documento nacional de identidad de las partes y de los terceros; nombre, domicilio constituido, número de documento nacional de identidad, tomo y folio de los letrados, datos de identidad de todos los asistentes; objeto de la mediación, monto reclamado o en su caso acordado. Con relación a los inasistentes contendrá el domicilio al cual se dirigió la notificación, indicando el medio utilizado y, en su caso, el número identificatorio de dicho instrumento.

Artículo 11°.- Cuando la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia causase el fracaso de la mediación, cada uno de los incomparecientes deberá

abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Dentro del plazo de noventa (90) días corridos el mediador comunicará al Ministerio de Justicia los trámites de mediación sujetos al pago de la multa, haciendo entrega de la copia del acta y de las copias de las notificaciones fehacientes que efectuó a cada incompareciente, certificadas por el mediador.

Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de alguna de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito ante el mediador.

Artículo 12°.- El mediador podrá sesionar con las partes en forma conjunta o por separado, manteniendo la neutralidad en todos los casos. Cualquiera de los comparecientes podrá solicitar la firma de un documento escrito en el que constará el compromiso de confidencialidad. Se dejará constancia de la no instrumentación del convenio de confidencialidad en el acta respectiva. No se consignarán en las actas pormenores ni cuestiones relativas a los temas tratados en las audiencias. Sólo se podrá dejar constancia de la imposibilidad de notificación, la reserva de reconvencción que solicite la parte requerida o la intimación a subsanar la falta de patrocinio letrado y/o la insuficiencia del mandato conferido. El acta de cierre indicará la razón por la cual se procedió al mismo o sí se ha celebrado acuerdo. La asistencia letrada será obligatoria, considerándose como no compareciente a la parte que concurriere sin ella, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta. Si alguna de las partes se presentase a la mediación a través de gestor en los términos del art. 48 del C.P.C.C: se aplicarán idénticas pautas que en el supuesto de comparecencia sin asistencia letrada

Artículo 13°.- Las partes deberán comparecer a las audiencias de mediación en forma personal.

Las personas físicas domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán asistir a la mediación por intermedio de apoderado, debiendo acreditar ante el mediador tal circunstancia. Asimismo podrán asistir a través de apoderado las personas jurídicas, debiendo el mediador en ambos casos verificar la personería invocada. El poder deberá contener la facultad de acordar transacciones. De no cumplirse con estos recaudos, el mediador intimará al efecto a la parte, otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles judiciales y de no ser cumplidos se considerará que existió incomparecencia en los términos del artículo 11° de esta Ley.

Cuando sean citados a mediación por cuestiones relativas al ejercicio de sus funciones, las siguientes personas: Presidente y Vicepresidente de la Nación; Jefe de Gabinete de Ministros; Ministros, Secretarios y Subsecretarios; Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias; Ministros y Secretarios provinciales, legisladores nacionales y provinciales; magistrados de la justicia nacional y provincial y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad; Obispos y prelados; el Procurador del Tesoro; fiscales de Estado; Intendentes municipales; presidentes de los Concejos Deliberantes; Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules generales; Rectores y Decanos de Universidades Nacionales; presidentes de bancos oficiales, nacionales y provinciales; presidentes, administradores, directores, gerentes o titulares de cargos equivalentes que importen la representación legal de entidades autárquicas y empresas del Estado, nacionales y provinciales; jefes del Estado Mayor Conjunto y de las Fuerzas Armadas; jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de las policías provinciales y directores de los servicios penitenciarios federal y de las provincias, deberán comparecer personalmente o por representante con facultades suficientes .

Artículo 14°.- Las actas de las audiencias de mediación se confeccionarán en tantos ejemplares como partes involucradas haya, más otro ejemplar que retendrá el mediador. Si se produjese el acuerdo, el mismo se redactará por escrito, firmado por las partes y los letrados intervinientes, con firma y sello del mediador.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación al Ministerio de Justicia a través de un sistema informático, dentro del plazo de 30 días hábiles de concluído el trámite, acompañando copia del acta de la última audiencia, con su firma autógrafa. El mediador deberá acompañar la correspondiente constancia de pago del arancel establecido por el Ministerio de Justicia, tanto en las mediaciones públicas como en las privadas.

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste debe ser posteriormente sometido a la homologación judicial del juez sorteado, en las mediaciones oficiales, o del juez competente que resultare sorteado, en las mediaciones privadas.

Con la excepción de los casos contemplados en el párrafo anterior, el acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, no requerirá homologación judicial y será ejecutable mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Libro III del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En las mediaciones oficiales entenderá en la ejecución, el juez que hubiere sido oportunamente sorteado y en las mediaciones privadas, el juez competente de acuerdo a la materia. En la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 45° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 15°.- El Ministerio de Justicia de la Nación percibirá con destino al fondo de financiamiento, las sumas resultantes de las multas establecidas. Si no se abonasen las mismas, se perseguirá el cobro por la vía incidental, observando el procedimiento de ejecución de sentencia. El Ministerio de Justicia aplicará la multa, librando el certificado de deuda respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

Artículo 16°.- El reclamante tendrá habilitada la vía judicial con el acta de cierre extendida en los términos establecidos por esta ley. En las mediaciones oficiales quedará facultado para iniciar la acción ante el juzgado que le hubiere sido sorteado y en las mediaciones privadas en el que resultare sorteado al momento de radicar la demanda. En ambos casos deberá acompañar el comprobante de pago del arancel establecido.

Artículo 17°.- Si el actor dirigiere la demanda contra un demandado que no hubiere sido convocado a mediación o en el proceso se dispusiere la intervención de terceros interesados, será necesaria la reapertura del trámite de mediación. Si la mediación hubiere fracasado por no haberse podido notificar la audiencia al requerido en el domicilio denunciado por la reclamante, al promoverse la acción, el domicilio en el que en definitiva se notifique la demanda deberá coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la reapertura del trámite de mediación: el mediador fijará nueva audiencia y la notificará en ese nuevo domicilio denunciado. Igual procedimiento se seguirá cuando el requerido que no hubiere podido ser ubicado en el trámite de mediación, comparezca en el juicio a estar a derecho. En todos los casos serán convocadas todas las partes y los terceros involucrados.

La falta de acuerdo en el ámbito de la mediación habilita también la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido cuando su pretensión hubiere sido expresada durante el procedimiento y así constare en el acta respectiva.

Artículo 18°.- El Registro de Mediadores dependerá de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de la Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos del Ministerio de Justicia.

Son sus funciones:

1.- Confeccionar la lista de mediadores habilitados para actuar como tales con las facultades, deberes y obligaciones establecidos en la presente.

2.- Mantener actualizada la lista mencionada en el inciso anterior, la que deberá ser remitida en forma quincenal a las mesas generales de entradas de cada fuero y a la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación con las inclusiones, suspensiones y exclusiones que correspondan.

3.- Confeccionar las credenciales y los certificados de habilitación que acrediten como tal a cada mediador debiendo llevar un libro especial en el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo.

- 4.- Llevar un registro de firmas y sellos de los mediadores.
- 5.- Llevar un registro relativo a la capacitación inicial y continua de los mediadores, a su desempeño, evaluación y de aportes personales al desarrollo del sistema.
- 6.- Llevar un registro de sanciones.
- 7.- Eliminar de los listados de sorteos de las respectivas Cámaras a los mediadores que incumplan con el pago de la matrícula anual y demás requisitos establecidos.
- 8.- Publicar la lista de los mediadores que se encuentren suspendidos y/o excluidos de la matrícula a fin de que los abogados y las partes tomen conocimiento de que las mediaciones con la intervención de estos mediadores no surtirán los efectos legales.
- 9.- Archivar las actas donde conste el resultado de los trámites de mediación, elaborando y publicando las estadísticas correspondientes que surjan de tales resultados.
- 10.- Llevar un registro relativo a las licencias de los mediadores y demás informaciones.
- 11.- Confeccionar los certificados de habilitación de las oficinas de mediación y llevar un registro de las habilitaciones que se concedan.
- 12.- Suministrar la información que le requiera la Comisión de Selección y Contralor.
- 13.- Controlar el funcionamiento del sistema de mediación, pudiendo incluso supervisar las audiencias que celebren los mediadores, previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo.
- 14.- Confeccionar los modelos de los formularios que sean necesarios para un correcto funcionamiento del sistema.

Artículo 19º Para inscribirse en el Registro de Mediadores citado en el artículo anterior deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- Ser abogado con seis años de antigüedad en la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.
- 2.- Haber aprobado las instancias de capacitación y evaluación que exija el Ministerio de Justicia por intermedio de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.
- 3.- Disponer de oficinas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, en cuanto a cantidad y calidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y privadas y demás actuaciones propias del procedimiento. Las características de dichas oficinas deben adecuarse a la regulación dictada por el Ministerio de Justicia y su habilitación estará a cargo de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.
- 4.- Abonar la matrícula cuyo monto y periodicidad fijará el Ministerio de Justicia, la que se destinará al Fondo de Financiamiento.

Artículo 20º- a) Las causales de suspensión del Registro de Mediadores son:

1. Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de tres (3) mediaciones de sorteo ante las Cámaras respectivas, dentro de los doce (12) meses.
2. Haber sido sancionado por la comisión de falta grave por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

3. No haber dado cumplimiento con la capacitación continua e instancias de evaluación que disponga el Ministerio de Justicia por intermedio de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.

4. No abonar en término la matrícula que determine el Ministerio de Justicia.

5. Haber incumplido algunos de los requisitos necesarios para la incorporación y mantenimiento en el Registro.

b) Las causales de exclusión del Registro de Mediadores son:

1. Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones.

2. Violación a los principios de confidencialidad y neutralidad.

3. Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo o tener relación profesional o laboral con quienes asesoren o patrocinen a algunas de las mismas. El mediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario.

Artículo 21º No podrán ser mediadores quienes:

1. Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso.

2. Se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3º de la Ley N° 23.187 para ejercer la profesión de abogado, u otras incompatibilidades emanadas de normas específicas.

3. Integren como miembros o asesores la Comisión de Selección y Contralor.

Artículo 22º El mediador que por ausentarse de la ciudad, o por razones de enfermedad o cualquier otro motivo debidamente justificado, no pudiera cumplir con su cometido durante un plazo mayor a treinta (30) días corridos, informará al Registro de Mediadores a sus efectos, mediante comunicación fehaciente con indicación del período de la ausencia.

El mediador que se viere impedido justificadamente de actuar por un lapso superior a los seis (6) meses, podrá solicitar al registro la baja transitoria de la habilitación.

El mediador que hubiera solicitado expresamente ser excluido de la nómina de sorteo hasta tanto solicite su reincorporación, podrá intervenir exclusivamente en mediaciones privadas, debiendo abonar la matrícula anual y dar cumplimiento a las horas de capacitación continua

Artículo 23º El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. Si el mediador no aceptase la recusación, esta será decidida por el juez designado conforme lo establecido en el artículo 4, por resolución que será inapelable.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de dos (2) años desde que cesó su intervención como mediador de las mismas. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

En las mediaciones oficiales, cuando el mediador fuere recusado o, dentro de tres (3) días hábiles desde que tomó conocimiento de su designación, se excusare de intervenir, debe entregar al reclamante constancia escrita de su inhibición y éste, dentro de igual plazo, debe solicitar sorteo de otro mediador adjuntando dicha constancia y el formulario de inicio. En las mediaciones privadas, deberá notificar fehacientemente a las partes de su excusación, a fin de que las mismas procedan a una nueva designación del listado propuesto o bien designen nuevo mediador de común acuerdo.

Artículo 24° Los honorarios correspondientes al mediador por su tarea en las mediaciones oficiales, cuando se arribare a un acuerdo, se fijan de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1) cuando el monto del acuerdo no supere los dos mil pesos (\$2.000), percibirá la suma de doscientos pesos (\$ 200) considerándose este el honorario básico y mínimo a todos los efectos de esta ley;
- 2) cuando el monto del acuerdo supere los dos mil pesos (\$2.000), y sea menor a cincuenta mil pesos \$50.000 percibirá adicionalmente al honorario mínimo , el 10% sobre el excedente.
- 3) cuando el monto del acuerdo sea mayor a cincuenta mil pesos (\$50.000) y hasta cien mil pesos (\$100.000) la retribución será de del 3% sobre el excedente del correspondiente a esta base.
- 4) cuando el monto del acuerdo sea mayor a cien mil pesos (\$100.000) el mediador percibirá además el uno y medio por ciento (1,5 %) del monto que exceda esta base.

Artículo 25° Promovido el procedimiento de mediación, una vez que el mediador ha tomado conocimiento del mismo, quien promovió la mediación y desistiera de la misma, deberá abonar al mediador, el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que correspondan según la escala mencionada, no pudiendo en ningún caso ser inferiores a doscientos pesos (\$200). Los honorarios se considerarán devengados a partir del sorteo en caso de no efectuarse la remisión en el plazo de tres (3) días indicado en el artículo 5°, entendiéndose que se ha incurrido en desistimiento. En ambos casos se tomará como monto el indicado en el formulario de requerimiento con las salvedades indicadas precedentemente. Cuando el monto se haya consignado como indeterminado, y este no fuese determinable, corresponde al mediador percibir la suma de pesos mil (\$1.500)

El crédito del mediador y el derecho a cobrar los intereses correspondientes, nacen a partir de la fecha en que se encuentra expedita la vía judicial para su cobro.

Artículo.26° En las mediaciones cerradas sin acuerdo, luego de la primer audiencia, el mediador percibirá del requirente la suma de \$200 (pesos doscientos) incrementándose esta suma en \$100 (pesos cien) por cada una de las audiencias subsiguientes. El mediador podrá retener el acta de cierre hasta la efectiva cancelación de sus honorarios.

Si fracasada la mediación se comprobara la celebración de un acuerdo privado entre las partes y/o sus sucesores por cualquier título en los derechos controvertidos, le corresponderá al mediador un honorario del veinte por ciento (20 %) del monto del reclamo inicial del que serán solidariamente responsables todas las partes involucradas, quienes estarán obligadas a exhibir sus registraciones contables al solo requerimiento del mediador, en cualquier momento.

En todas las mediaciones los honorarios pueden acordarse libremente rigiendo subsidiariamente las pautas que anteceden, que se consideran las sumas mínimas que percibirá el mediador por su labor. El mediador podrá retener el acuerdo hasta percibir el pago de sus honorarios. Los honorarios no abonados en término, pueden ser ejecutados por el mediador con la sola presentación del acta de cierre, la que tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma alguna.

En las mediaciones oficiales, el juez sorteado en su oportunidad, será el que deba entender en la ejecución, y en las mediaciones privadas, será competente la Justicia Nacional en lo Civil.

Artículo 27°.- El Fondo de Financiamiento que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia, tiene como finalidad solventar:

1. Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores.
2. Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

El Fondo de Financiamiento se integra con los siguientes recursos:

1. Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Nacional.
2. Las multas a que hace referencia esta ley.

3. Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga e. beneficio del servicio implementado por esta ley.
4. Los aranceles previstos en la presente ley.
5. Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

Las multas previstas en esta Ley que integran el Fondo de Financiamiento serán ejecutadas ante el juez que resultó sorteado en oportunidad de iniciarse cada mediación oficial y ante el Juez Nacional en lo Civil que se adjudique para cada ejecución, en las mediaciones privadas.

Artículo 28º.- El Fondo de Financiamiento es administrado por la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Justicia. o, en su caso, el organismo que lo reemplace.

Artículo 29º.- Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional, el juez sorteado notificará de ello al Ministerio de Justicia de la Nación, quien remitirá al Juzgado una copia auténtica del certificado de deuda para que, en caso de corresponder, se promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia. Será de aplicación el artículo 11º último párrafo.

Artículo 30º.- A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión mediadora se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 24.432, con sus modificaciones, cuya vigencia se mantiene en todo su articulado. En las mediaciones oficiales, el juez sorteado oportunamente será competente para entender en los pedidos de regulación de honorarios que pudieren solicitar los letrados de las partes y en las mediaciones privadas será competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

Artículo 31º.- La mediación suspende el plazo de la prescripción liberatoria por una sola vez, por el término de un año o el tiempo menor tiempo que pudiere corresponder a la prescripción de la acción. En la mediación oficial la suspensión se operará desde que el reclamante formaliza su pretensión ante la mesa general de entradas del fuero que corresponda y opera contra todos los requeridos; en las mediaciones privadas, desde la fecha en que el instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la apertura de la mediación, es recibido, o surge del mismo la imposibilidad de notificar o su rechazo y opera sólo contra quién va dirigido. En todos los casos para invocar dicha suspensión deberá acreditarse la mayor diligencia en el impulso del procedimiento de mediación.

CLAUSULAS PARTICULARES

Artículo 32º.- El sistema de mediación obligatoria reglado por la presente Ley deberá ser reglamentado por el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días hábiles administrativos y comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles administrativos. Ambos plazos se cuentan a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 33º.- Derógase toda norma que se oponga al presente.-

Artículo 34º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Comisión de Arbitraje, Mediación y Conciliación
de la Asociación de Abogados de Buenos Aires**

Dra. Rebecca R. Rutenberg
Coordinadora General del Proyecto

